

seta y siete (este crédito servirá para cancelar un anticipo de Tesorería concedido por el Consejo de Ministros en uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete); otro suplementario de diez millones seiscientos seis mil doscientas veintitrés pesetas al subconcepto nueve, «Para satisfacer la parte correspondiente al Estado del importe de las hospitalidades causadas por el personal de las Fuerzas de la Policía Armada, etc.»; y otro extraordinario por el mismo importe de diez millones seiscientos seis mil doscientas veintitrés pesetas a un subconcepto nuevo, con destino a liquidar atenciones del mismo carácter procedentes de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 76/1968, de 5 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario al Ministerio del Ejército, de 8.628.035 pesetas, con destino a satisfacer a la Compañía Transmediterránea servicios prestados al Departamento durante el año 1966.

En expediente instruido por el Ministerio del Ejército se ha puesto de manifiesto que determinados servicios prestados por la Compañía Transmediterránea durante mil novecientos sesenta y seis no fué posible su abono por haberse consumido en su totalidad la correspondiente dotación presupuesta.

La concesión del crédito extraordinario preciso para liquidar el descubierto existente ha obtenido dictámenes favorables de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y del Consejo de Estado, sobre la base de que se convaliden las obligaciones pendientes.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército durante el año mil novecientos sesenta y seis, por un importe de ocho millones seiscientos veintiocho mil treinta y cinco pesetas, excediendo la respectiva consignación presupuesta, y relativas a servicios de transportes prestados por la Compañía Transmediterránea.

Artículo segundo.—Se concede, para liquidar dichas obligaciones, un crédito extraordinario por el aludido importe de ocho millones seiscientos veintiocho mil treinta y cinco pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección catorce, «Ministerio del Ejército»; servicio cero seis, «Dirección de Servicios»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veintitrés, «Transportes y comunicaciones»; concepto doscientos treinta y tres, «Los demás servicios de transportes»; subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 77/1968, de 5 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario al Ministerio de Agricultura, de 1.179.379.219 pesetas, con destino a compensar al Servicio Nacional de Cereales las diferencias de varias operaciones en la campaña 1966-1967.

Diversas operaciones realizadas por el Servicio Nacional de Cereales durante la campaña mil novecientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y siete sobre exportación de trigo, compraventa y adjudicación de cereales-pienso, trigo y harinas han

producido unos quebrantos económicos de los que debe resarcirse dicho Servicio.

Para ello el Ministerio de Agricultura ha tramitado un expediente de crédito extraordinario en el que la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y el Consejo de Estado han emitido dictamen favorable, siempre que al propio tiempo se convaliden las obligaciones de que se trata.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones exigibles del Estado las derivadas de las operaciones realizadas por el Servicio Nacional de Cereales, durante la campaña de mil novecientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y siete, referentes a la exportación de trigo a Portugal y compraventa de cereales-pienso y adjudicaciones de trigo y harinas, de las que han resultado unos quebrantos de mil ciento setenta y nueve millones trescientas setenta y nueve mil doscientas diecinueve pesetas.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer dichas obligaciones, un crédito extraordinario, por el aludido importe de mil ciento setenta y nueve millones trescientas setenta y nueve mil doscientas diecinueve pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintiuna, «Ministerio de Agricultura»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintisiete.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 78/1968, de 5 de diciembre, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

La ordenación actual de los distintos Cuerpos de Oficiales de la Armada y su régimen de ascensos tienen, como fuentes legales básicas la Ley de Escalas de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Ley de Ascensos al Generalato y Almirantazgo de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y la Ley sobre ascensos en el segundo grupo y escala de Tierra en las Fuerzas Armadas de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Además de esta legislación fundamental existe una profusión de disposiciones, de muy diversa antigüedad, que no han sido derogadas en forma expresa y que responden a distintas circunstancias históricas y políticas y a las inquietudes y problemas que la Armada ha sentido en materia de personal en los últimos cien años.

Esa variedad de normas, de distinto rango y contenido, hace patente la conveniencia de refundir en el único cuerpo legal todo aquello que por su contenido positivo deba mantenerse en vigor para dar continuidad a los conceptos básicos que rigen este sensible aspecto de la vida naval y militar. Al mismo tiempo conviene introducir aquellas modificaciones precisas para acomodar la edad, preparación y aptitudes de quienes forman los Cuerpos de Oficiales a las necesidades y actividades que el progreso técnico hace hoy imprescindibles en el ejercicio de esta profesión naval, máxime cuando, como ocurre en muchos casos, la edad de los componentes de los escalafones no guarda relación óptima, ni siquiera idónea, con los empleos alcanzados y misiones a ellos inherentes. Se advierte además un evidente envejecimiento de los escalafones como secuela de la Guerra de Liberación que, al originar una gran cantidad de vacantes, obligó a cubrirlos, llamando a numerosos individuos con edades semejantes.

Esta situación es perjudicial tanto para el servicio como para los componentes de estos Cuerpos, ya que el resultado de aquella inevitable anomalía fué la promoción de ascensos, seguida de una posterior paralización cerrada al noble afán de superación y estímulo profesional que puede crear un sentimiento de frustración, que si no se ha patentizado ha sido por el alto espíritu y disposición vocacional a los mayores sacrificios que es común a todos los miembros de las Instituciones Armadas.